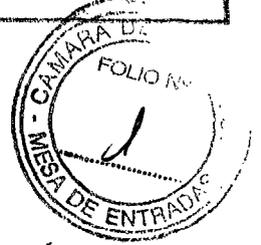


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
-1 OCT 2002	
SEC: D 1º 6303	HORA 18º

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



MODIFICACION LEY 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE
PRESUPUESTO

Artículo 1º: Modifícase el artículo 20 de la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, texto ordenado por Decreto 689/99 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a acordar a las provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados.

Cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue, los que devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el MINISTERIO DE ECONOMÍA en cada oportunidad.

ed



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito. Una vez verificada la retención total del anticipo otorgado, se determinará el interés devengado el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Cuando por razones de fuerza mayor de orden excepcional el PODER EJECUTIVO NACIONAL no pudiera remitir a las Provincias y/o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los recursos, tributarios y no tributarios, que les corresponden en virtud de la legislación vigente, se devengarán intereses sobre saldos a favor de las jurisdicciones acreedoras, desde la fecha en que debió efectuarse tales desembolsos hasta la de su efectiva transferencia. La tasa de interés será igual que la determinada por el Ministerio de Economía en las oportunidades previstas en el segundo párrafo de este artículo, con el límite máximo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 2º: De forma.

Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación